Exp. 0591-2023-EMED-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 2, sector Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Damas, municipio Duvergé, provincia Independencia, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00076, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Papote, contra la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00009, dictada en fecha trece (13) de junio del año 2024, leída íntegramente el día once (11) del mes de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó en fecha 13 de junio de 2024, la sentencia núm. 956-2024-SPEN-00009, mediante cual declaró al acusado [redacted] (a) Papote, culpable de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, en consecuencia, lo condenó a una pena privativa de libertad de cinco (5) años y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas consistente en: 1) 39.66 gramos de Cocaína clorhidratada; 2) 26.17 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 3) 4.13 gramos de Cocaína base (crack).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00188, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano [redacted], por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, y en virtud del artículo 427 numeral 2 letra a) modificado por la Ley 10-15 de la norma procesal penal, dicte directamente la decisión; y sobre la base de los motivos comprobados, se ordene sentencia absolutoria en favor del recurrente, se ordene por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con base en lo que es una garantía económica y su inmediata puesta en libertad. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en virtud del artículo 427 numeral 2 ordene la celebración de una nueva audiencia ante la corte penal correspondiente, para que se realice una nueva valoración del recurso de apelación de sentencia. Tercero: Más subsidiariamente aún, en caso de que no acojan las conclusiones anteriores se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de una correcta ponderación de esos elementos de pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 13 de septiembre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave por la cantidad de tipos de drogas decomisadas, de ahí que la pena impuesta de 5 años se enmarca en lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0591-2023-EMED-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por: A) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. B) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional; [artículo 69 numerales 4, 10 de la Constitución, violación los precedentes constitucionales TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13, artículos 18, 24 del Código Procesal Penal) por falta de motivación y estatuir, violación al derecho de defensa y derecho al recurso efectivo y precedentes del Tribunal Constitucional. En la decisión se encuentran los fundamentos que dieron origen a ese recurso, específicamente en el párrafo (5) que comprenden las páginas (7) hasta la (9) de la decisión, se hace alusión a que el tribunal de juicio omitió estatuir respecto a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones que realizamos, a saber: «[…] que la defensa técnica del recurrente solicitó que se rechazaran las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que existen dudas respecto o las actividades realizadas por agente [redacted]. Que el lugar donde dicen las actas que ocurrió el hecho no existe. Que se violentó el artículo 19 de la Resolución 3869-06 sobre el Reglamento para el Manejo de Pruebas el Proceso Penal, que dispone la manera en que se incorpora en el juicio la prueba documental y material». Esta solicitud está contenida en la decisión del tribunal de juicio como conclusión formal, las mismas no fueron tomadas en consideración por el tribunal de juicio, ya que no los respondió, no hizo referencia en lo más mínimo a ello, hasta el punto de no decidir si lo rechazaba o lo acogía, siquiera en la parte dispositiva de la decisión. En respuesta a ello, la corte en el párrafo 11, estableció entre otras cosas, lo siguiente: «Del análisis y lectura a la sentencia impugnada se revela además, que lo mismo fue motivado en base a razonamiento lógico y coherente, extrayendo de la valoración conjunta y armónica hecha al fardo de pruebas aportadas en el proceso, los resultados que lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado recurrente, al señalarlo como culpable del hecho investigado; por lo que entendemos, que el juzgador en su decisión ha dado respuesta a los pedimentos formales hechos de la defensa del imputado y que el hecho de otorgar valor probatorio al testimonio del agente [redacted], fue una decisión atinada del a quo y utilizarlo conjuntamente con las demás pruebas valoradas en el juicio para fundamentar su sentencia; pues se aprecia, que a la luz de lo que establece la norma procesal vigente, dicho testigo estuvo hábil para declarar como tal,

conforme lo hizo en el juicio. Cabe señalar, que dicho agente actuante, a partir del registro al imputado y su posterior arresto, le permitieron tener conocimiento de todas las incidencias del proceso, siendo consideradas sus declaraciones por el juzgador con sobrada razón, sinceras, coherentes y precisas, que coinciden con datos de carácter objetivo relacionados al hecho, que de manera directa sirven para corroborar aspectos concretos de dichas declaraciones; por lo que esta alzada al igual que el a quo, considera que dicho testigo fue idóneo, que declaró sin contradicciones y por tanto fue de mucha utilidad para llegar a la verdad histórica del hecho atribuido al imputado recurrente». Las explicaciones de la corte no fueron enfocadas en determinar si teníamos o no razón en lo que denunciamos, es decir, en indicar las conclusiones que realizamos en el juicio de fondo y comprobar si hubo respuesta a los mismos, en cambio, la corte de forma genérica estableció situaciones que no guardan relación con la esencia de lo denunciado, referir asuntos como la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio, la oportunidad que se le dio al imputado para declarar en audiencia, luego reiterar la valoración probatoria, destacar y dar su parecer sobre las motivaciones que realizó el tribunal de juicio, esto en modo alguno implica que ciertamente respondió las conclusiones formales efectuadas en juicio. La corte debió adecuar sus posturas en la esencia misma del vicio denunciado, cuando inclusive anexamos el acta de audiencia como evidencia, para que compare y verifique la situación planteada, debió explicar en qué consistió la respuesta que dio el tribunal de juicio a las conclusiones formales que realizamos, ya que no se trata de conclusiones puras y simples, que tienden a solicitar absolución del imputado y cese de medida, ya que

contiene elementos propios del ejercicio del derecho a ser oído durante el juicio, es que se ha solicitado situaciones procesales en pleno ejercicio del derecho de defensa, que conecta con la teoría de caso del imputado y su defensor, que no puede ser menospreciado y tampoco se puede dejar pasar por alto, por un asunto de garantía fundamental de los art. 69.10 de la Constitución y el art. 24 del C. P. P., así como el derecho defensa en cumplimiento efectivo. Por esta razón es que entendemos, el hecho de que la corte haya establecido; que el juzgador en su decisión ha dado respuesta a los pedimentos formales hechos de la defensa del imputado, sin un sustento justificativo que permita apreciar esa situación en su propia decisión y en las motivaciones de la decisión del tribunal de juicio, y solo afirmar que sí hubo respuesta, no constituye en respuesta y ponderación de medio que le invocamos en apelación, cuando denunciamos la falta de estatuir del tribunal de juicio, por ello, la corte cayó en la misma situación que el tribunal de primer grado, inobservando el artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución, de los precedentes constitucionales TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13 que conecta con los artículos 18, 24 del Código Procesal Penal. El segundo aspecto que denunciaremos la falta de estatuir dentro del marco de los motivos invocados en grado de apelación, que constituye la violación a las normas que hemos señalado y los precedentes del Tribunal Constitucional, inicia con la trascripción de los motivos que generaron el segundo medio invocado en el recurso de apelación, en las consideraciones siguientes que realizó el tribunal al decidir valorar de manera conjunta los dos medios que, invocados, por alegada estrecha relación, debemos insistir en la importancia de justificar las

decisiones no solo con las afirmaciones del tribunal de juicio, sino también con los fundamentos propios que conecten directamente con la esencia o contenido esencial del ámbito de discusión. Es evidente que no existe respuesta dirigidas conectar con el vicio denunciado, ya que la corte de Barahona solo se limitó a establecer fundamentos genéricos, afirmando y negando situaciones sin justificarlos, además de no responder nuestro reclamo, cuando establecimos la existencia de error en la valoración probatoria por desnaturalización de esas pruebas, debido a que el tribunal de juicio afirmaba situaciones que dijo el testigo, cuando en realidad no lo había manifestado, comprobado en las mismas declaraciones trascritas en la sentencia por ese tribunal de juicio. Estos aspectos denunciados, como otros más importantes que contiene el escrito de impugnación que fueron trascritas en la sentencia hoy impugnada, como vimos anteriormente, no tuvieron el grado de consideración o ponderación que justifique la decisión adoptada por la corte, lo que deviene en falta de estatuir de la corte de Barahona y en inobservancia del artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución, del precedente constitucional TC/0578/17, TC/0131/20 y TC/009/13 que conecta con los artículos 18, 24 del Código Procesal Pena. A raíz de ello, no tenemos conocimiento de la postura de esta corte frente a los elementos contentivos del vicio denunciado en el segundo medio, constituyendo de igual manera en falta de motivación suficiente y de legitimidad de la decisión que afecta el derecho de defensa y del recurso efectivo y otros derechos fundamentales establecido en las garantías mínimas de tutela judicial efectiva. B) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional. Respecto al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 69 numerales 10 de la Constitución, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Las reglas del debido proceso establecido en el art. 69 de la Constitución se enfoca en todo tipo de actuación, lo que quiere decir, que las actividades realizadas por los distintos actores del sistema, en este caso, del ordenamiento jurídico penal, sean apegadas al razonamiento y las reglas definidas en las normas. La corte de Barahona al momento de analizar y responder con fórmulas genéricas su parecer, de aquellas evidencias testimoniales y documentales, señalados a partir del párrafo (5), podemos ver como a juicio de la corte hubo una correcta valoración de las pruebas, sin adentrarse aplicar correctamente el art. 172 de la norma procesal penal. Entendemos que no hubo una adecuada aplicación normativa, porque la corte debió considerar que el segundo reclamo realizado fue sustentado en la reflexión que se puede hacer a las declaraciones testimoniales del agente [redacted] *y la valoración que realizó el tribunal de juicio, cuando afirmó elementos o hechos que en realidad no se corresponden por no haberse desprendido de las pruebas sometidas. Esto se aprecia cuando reclamamos, el hecho de que el tribunal de juicio afirmó que las pruebas documentales y periciales fueron corroborado y autenticado por el testigo idóneo, quien reconoció el acta y su firma, cuando dichas afirmaciones constituyen en una mala valoración probatoria, puesto que al proceder a darle lectura esas las declaraciones emitidas por el referido agente, se aprecia que nunca manifestó haber levantado alguna acta, tampoco hizo referencia de alguna fecha del evento, mucho menos manifestó que haya reconocido las actas, el acta o su firma, tampoco se aprecia en el acta de audiencia ni en la sentencia del tribunal de primer grado, como mal acreditó*

ese tribunal, que lastimosamente corroboró y aprobó la corte de Barahona. Estos aspectos esenciales reclamado a la corte, debió ser verificada, con el objetivo de apreciar si la valoración fue adecuada a los parámetros establecidos en los arts. 172 y 333 de la norma procesal penal. Si bien es cierto el tribunal de juicio por medio a la inmediación están en mejor condición de valorar las pruebas, también es cierto, que dicha valoración debe ser fruto del uso racional del desahogo, conforme a la crítica racional, ya que no es posible que un tribunal afirme algo que no es sustentable por no resultar cierto, y que la corte afirme que la valoración fue correcta cuando obviamente no lo es. De haber realizado un ejercicio adecuado de la Constitución y el Código Procesal Penal referidos hubiera percatado de que el tribunal de juicio no adecuó su valoración en el desprendimiento probatorio, sino en algo subjetivo del juzgador, de haber entendido que una situación ocurrió cuando en realidad no sucedió, sumado el hecho de que, si bien es cierto que los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales, cada uno tienen su valor probatorio individual, también es cierto que esa valoración se corrobora y no genera dudas, cuando en el agente en su testimonio se autentica y acredita su actuación o actividad, confirmando cada situación que realizó, es decir, todas las diligencias que llevó a cabo para que conforman el legajo probatorio que despejaría toda duda razonable, dada la naturaleza del tipo pena atribuido. Esto nos invita a referir, que en las reglas de valoración, la corte debió apreciar que por la existencia el proceso de las prueba documentales, acta de arresto y de registro de persona que presuntamente levantó el agente [redacted], o sea, por el hecho de que existan como pruebas significa que el agente

> *lo haya redactado, lo haya firmado, haya realizado la actuación procesal o todo el contenido de los mismos, puesto que la persona que debe afirmar esta situación es el propio declarante y no lo hizo, a saber, en sus declaraciones no se le realizó preguntas, de manera que obviamente no declaró sobre el levantamiento de actas, es decir, redacción y firma, muchos menos de la fecha y hora de haberlo realizado, lo que implica la existencia de una duda razonable que debe ser beneficiado el recurrente y una insuficiencia probatorio, por ello la corte debió declarar con lugar el recurso y emitir sentencia absolutoria. La duda se genera porque el agente declarante no corroboró las pruebas documentales, no existe la certeza de que el agente haya recopilado esas pruebas documentales por todo lo establecido, lo que se comprueba la falta de credibilidad y fortaleza probatoria para emitir una decisión condenatoria, dejando entre ver que no es posible afirmar hechos probados con grado suficiencia y de que efectivamente el hecho haya ocurrido de la manera que describe la imputación atribuida al recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Del estudio y análisis hecho a la sentencia apelada, de cara a los medios del recurso, se revela que contrario a los alegatos del apelante, la sentencia impugnada dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido*

por el a quo; pues tal y como se aprecia en el cuerpo de la sentencia en análisis, en las páginas 10 y 11, el juzgador consideró en ocasión de valorar el testimonio del agente actuante, [redacted], de manera conjunta y armónica, que el mismo es preciso, sincero y coherente, que se corroboran en lo esencial con las demás pruebas aportadas en el juicio, debido a que ubican al imputado en el lugar de la ocurrencia del hecho y refieren las circunstancias en que ocurrió, atribuyéndole la responsabilidad penal al imputado respecto al hecho investigado; lo que evidencia, que en torno a dicho testimonio el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión al considerarlo útil para contribuir a la solución del caso. De dicho estudio y análisis se revela, además, que para el Tribunal a quo, no solo sustentó la sentencia en las declaraciones del agente actuante, sino que también utilizó los resultados obtenidos de la valoración que hizo a las pruebas pericial y documental que conforma este proceso, es decir, el acta de arresto, la cual da fe de que al imputado tenía en su poder y dominio las sustancias controladas que le fueron ocupadas lo que dio lugar a su arresto por parte del agente policial. De igual modo, el juzgador otorgó valor probatorio al informe pericial instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la cual vino a corroborar las demás pruebas, determinándose con la misma, la naturaleza y peso de las sustancias ocupadas, certificando que se trata de sustancias controladas, que resultaron ser: 1) 39.66 gramos de Cocaína clorhidratada; 2) 26.17 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana) y 3) 4.13 gramos de Cocaína base (crack), resultando dichas pruebas ser útiles para establecer la responsabilidad penal del

imputado recurrente, en el hecho que se le atribuye. En cuanto al alegato del recurrente, de que le fue violado el derecho de defensa, vale decir, que contrario a tal alegato, basta con observar lo consignado por el juzgador en los fundamentos 2 y 3 de la página 7 de dicha sentencia, donde en alusión a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y otras disposiciones emanadas de pactos y convenios internacionales de los que somos signatario, pone de relieve el deber de los jueces de garantizar la protección y tutela de los derechos fundamentales de las personas, las que en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas en el ejercicio de la administración de justicia. Partiendo del reconocimiento de esos derechos y garantías por parte del juzgador al imputado recurrente, el tribunal le concedió la oportunidad al acusado, señor [redacted] (a) Papote, de declarar como medio de defensa material, tal y como se puede observar en el acta de audiencia de la presente decisión; y en ese sentido, se observaron las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal, del cual se puede colegir el hecho de la preferencia que tiene el imputado de declarar una vez se le de apertura al juicio hacerlo sin que esto le perjudique, pudiendo exponer cuando lo crea conveniente, y responder preguntas a las partes; por lo que al actuar de la forma expresada, el órgano judicial le ha salvaguardado al acusado el ejercicio del derecho de defensa consignado en el artículo 69 de la Constitución, como parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, así como además, consignado en pactos y convenciones internacionales de derechos humanos de los cuales somos signatarios, y en

leyes adjetivas nuestras, especialmente en el Código Procesal Penal, como bien se ha explicado anteriormente; y en ese sentido, hay que apuntar que al momento de ejercer derecho de defensa material, el acusado, se manifestó, como figura en otra parte de la sentencia; de lo que se deduce, que el derecho a la defensa del imputado fue celosamente protegido por el a quo, obedeciendo al debido proceso de ley. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones del testigo y en ocasión de valorarlo de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios, entendió que el mismo es coherente y que se corrobora en lo esencial con dicha prueba; lo que evidencia, que en base al testimonio del agente actuante, se establecen las circunstancias en que ocurrió el hecho, que el imputado se mostró sospechoso dando lugar a su registró por parte del agente actuante que se encontraba en servicio, encontrándosele en un bolsillo de su pantalón, ciertas sustancias, que al ser analizadas, resultaron ser las sustancias controladas ya descritas; declaraciones éstas que se corroboran, con las demás pruebas del proceso, de toco lo cual se infiere, que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción del imputado con relación al hecho que se le atribuye. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medio en análisis por ser los mismos infundados. Del análisis y lectura a la sentencia impugnada se revela además, que la misma fue motivada en base a un razonamiento lógico y coherente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extrayendo de la valoración conjunta y armónica hecha al fardo de pruebas aportadas en el proceso, los resultados que lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado recurrente, al señalarlo culpable del hecho investigado; por lo que entendemos, que el juzgador en su decisión ha dado respuesta a los pedimentos formales hechos de la defensa del imputado y que el hecho de otorgar valor probatorio al testimonio del agente actuante [redacted], fue decisión atinada del a quo y utilizarlo conjuntamente con las demás pruebas valoradas en el juicio para fundamentar su sentencia; pues se aprecia, que a la luz de lo que establece la norma procesal vigente, dicho testigo estuvo hábil para declarar como tal, conforme lo hizo en el juicio. Cabe señalar, que dicho agente actuante, a partir del registro al imputado y su posterior arresto, le permitieron tener conocimiento de todas las incidencias del proceso, siendo consideradas sus declaraciones por el juzgador con sobrada razón, sinceras, coherentes y precisas, que coinciden con datos de carácter objetivo relacionados al hecho, que de manera directa sirven para corroborar aspectos concretos de dichas declaraciones; por lo que esta alzada al igual que el a quo, considera que dicho testigo fue idóneo, que declaró sin contradicciones y por tanto fue de mucha utilidad para llegar a la verdad histórica del hecho atribuido al imputado recurrente. De todo lo anterior esta alzada entiende, que ha quedado establecido la correcta valoración individual, conjunta y armónica hecha a los medios de pruebas que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, que están reunidos los elementos constitutivos del delito de tráfico de sustancias controladas; de lo que se deduce, que las pruebas aportadas, y valoradas por el tribunal de juicio lograron

> *destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, permitiendo a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia dotada de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, siendo correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el Tribunal a quo, y siendo que no se advierte que la sentencia impugnada contenga los vicios denunciados, como infundadamente ha denunciado el apelante, procede rechazar el presente recurso de apelación por infundado. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis y con ellos, el recurso de apelación que los contiene. De igual manera, tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar dicha sentencia, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruirle a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente [redacted], en el único medio formulado en su recurso de casación, alega que la sentencia dictada por

la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, reclamo que fundamenta y desarrolla en dos aspectos, en los que arguye que los jueces del referido tribunal incurrieron en*: **A)** Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional; y **B)** Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional*, quejas que esta alzada procederá a analizarlas de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en las críticas expuestas en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.4. Como se puede observar, el impugnante, en el desarrollo del medio de casación, cuestiona la respuesta de la Corte *a qua*, respecto a lo denunciado en el recurso de apelación sobre una supuesta omisión por parte del tribunal de primer grado, donde alegó lo siguiente: *El tribunal de juicio omitió estatuir respecto a las conclusiones que realizamos, a saber, establecimos: «[…] que la defensa técnica del recurrente solicitó que se rechazaran las conclusiones del Ministerio Público, toda vez que existen dudas respecto o las actividades realizadas por el agente* [redacted]*. Que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el lugar donde dicen las actas que ocurrió el hecho no existe. Que se violentó el artículo 19 de la Resolución 3869-06 sobre el Reglamento para el Manejo de Pruebas el Proceso Penal, que dispone la manera en que se incorpora en el juicio la pruebo documental y material». Esta solicitud está contenida en la decisión del tribunal de juicio como conclusión formal, siendo las mismas no tomadas en consideración por el tribunal de juicio, ya que no respondió esos elementos contentivos de las conclusiones, no hizo referencia en lo más mínimo a ello, hasta el punto de no decidir si lo rechazaba o lo acogía, siquiera en la parte dispositiva de la decisión, las explicaciones dadas por la corte no fueron enfocadas en determinar si teníamos o no razón, de forma genérica estableció situaciones que no guardan relación con la esencia de lo denunciado, referir asuntos como la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio, la oportunidad que se le dio al imputado para declarar en audiencia, luego reiterar la valoración probatoria, destacar y dar su parecer sobre las motivaciones que realizó el tribunal de juicio, esto en modo alguno implica que ciertamente respondió las conclusiones formales efectuadas en juicio.

4.5. En ese sentido, debemos precisar que, del examen realizado a la sentencia impugnada, se advierte que ante la corte fue planteado el argumento sobre la supuesta violación del derecho de defensa y la falta de motivación de la sentencia, donde el apelante señaló que el tribunal no explicó adecuadamente las razones por las cuales rechazó sus

conclusiones ni justificó la validez de las pruebas presentadas por el Ministerio Público; sin embargo, la corte de apelación rechazó este alegato, indicando que: a) La sentencia cumplió con los principios de motivación y debido proceso, b) Se garantizó el derecho a la defensa, permitiendo al imputado declarar en juicio, y c) Se respetaron las garantías procesales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y en tratados internacionales.

4.6. Respecto a lo aquí analizado, los jueces del tribunal de segundo grado precisaron: *Del estudio y análisis hecho a la sentencia apelada, de cara a los medios del recurso, se revela que contrario a los alegatos del apelante, la sentencia impugnada dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo. En cuanto al alegato del recurrente, de que le fue violado el derecho de defensa, vale decir, que contrario a tal alegato, basta con observar lo consignado por el juzgador en los fundamentos 2 y 3 de la página 7 de dicha sentencia, donde en alusión a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y otras disposiciones emanadas de pactos y convenios internacionales de los que somos signatario, pone de relieve el deber de los jueces de garantizar la protección y tutela de los derechos fundamentales de las personas, las que en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2023-EMED-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

ejercicio de la administración de justicia. Partiendo del reconocimiento de esos derechos y garantías por parte del juzgador al imputado recurrente, el tribunal le concedió la oportunidad al acusado, señor [redacted] *(a) Papote, de declarar como medio de defensa material, tal y como se puede observar en el acta de audiencia de la presente decisión; y en ese sentido, se observaron las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal, del cual se puede colegir el hecho de la preferencia que tiene el imputado de declarar una vez se le de apertura al juicio hacerlo sin que esto le perjudique, pudiendo exponer cuando lo crea conveniente, y responder preguntas a las partes; por lo que al actuar de la forma expresada, el órgano judicial le ha salvaguardado al acusado el ejercicio del derecho de defensa consignado en el artículo 69 de la Constitución, como parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, así como además, consignado en pactos y convenciones internacionales de derechos humanos de los cuales somos signatarios, y en leyes adjetivas nuestras, especialmente en el Código Procesal Penal, como bien se ha explicado anteriormente; y en ese sentido, hay que apuntar que al momento de ejercer derecho de defensa material, el acusado, se manifestó, como figura en otra parte de la sentencia; de lo que se deduce, que el derecho a la defensa del imputado fue celosamente protegido por el a quo, obedeciendo al debido proceso de ley.*[2]

[2] Véase numeral 9, página 11 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.7. En adición a lo indicado en el párrafo antecede, la corte de apelación, realizó un análisis del ejercicio valorativo llevado a cabo por los jueces de inmediación, al testimonio del agente [redacted], así como de las pruebas periciales y documentales, concluyendo que estas eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado.[3] Esto refuta la alegación de que la corte omitió pronunciarse sobre la falta de validez de las pruebas, pues en su fundamentación se incluyó un análisis sobre la idoneidad y legalidad de las mismas.

4.8. De acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, toda sentencia debe estar debidamente motivada, explicando de manera clara y suficiente los fundamentos en los que se basa la decisión. En el análisis de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal *a quo* sí ofreció una motivación que, si bien no abordó expresamente cada conclusión de la defensa técnica, sí justificó su decisión a través de una valoración integral de las pruebas.

4.9. Asimismo, la defensa del recurrente argumenta que el tribunal no corroboró si el acta de arresto y otras pruebas documentales (las cuales no precisa) fueron correctamente introducidas conforme al

[3] Véase numeral 7, páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

artículo 19 de la Resolución 3869-06, lo que resultaría en una violación del derecho de defensa y del principio de legalidad probatoria. Sin embargo, el análisis del fallo indica que la corte de apelación realizó una apreciación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, incluyendo testimonios y peritajes, tal y como indicamos precedentemente y como ha quedado establecido en los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, lo que sustenta la validez de su decisión.

4.10. Conforme lo precisado por el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006, "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal en la República Dominicana", dispone que la incorporación de documentos, como las actas de arresto, al proceso penal debe realizarse a través de la lectura en audiencia por parte de un testigo que tenga conocimiento directo del contenido y la autenticidad del documento. Este procedimiento garantiza el principio de contradicción y permite a las partes ejercer su derecho al contrainterrogatorio, asegurando así la validez y fiabilidad de la prueba presentada.

4.11. Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, ha establecido criterios claros respecto a la incorporación de las actas de arresto en el proceso penal.

Según la jurisprudencia reciente, específicamente la sentencia núm. SCJ-SS-23-0498, del 28 de abril de 2023, la corte ha determinado que, en general, para la incorporación de un acta de arresto al juicio, basta con su simple lectura, sin que sea necesario que un testigo idóneo la introduzca. No obstante, se reconoce que en casos donde el contenido del acta presente conceptos que no sean de fácil entendimiento para las partes, podría ser imprescindible la presencia del agente actuante para aclarar dichos conceptos. Este criterio busca garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, permitiendo que, cuando sea necesario, se pueda contradecir la versión del agente actuante en el juicio. Esto en busca de que las pruebas sean valoradas de manera objetiva y que las partes tengan la oportunidad de cuestionar su veracidad y autenticidad durante el juicio, garantizando el principio de inmediación y contradicción en el proceso penal.

4.12. Precisa la corte sobre las cuestionadas pruebas que: "De dicho estudio y análisis se revela, además, que para el Tribunal *a quo*, no solo sustentó la sentencia en las declaraciones del agente actuante, sino que también utilizó los resultados obtenidos de la valoración que hizo a las pruebas pericial y documental que conforma este proceso, es decir el acta de arresto, la cual da fe de que al imputado tenía en su poder y dominio las sustancias controladas que le fueron

ocupadas lo que dio lugar a su arresto por parte del agente policial",[4] y esta alzada en un ejercicio de garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva verifica cómo, en fecha 24 del mes de enero del año 2023, fue levantada acta de arresto flagrante en contra del nombrado [redacted] (a) Papote, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5, 6-a, 28, y 75 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, documento que proviene de la génesis del proceso, pasando por el tamiz del juez de la instrucción, así como por la valoración mediante lectura de los jueces de inmediación.

4.13. Es importante destacar, que la obligación de los jueces de motivar sus decisiones (art. 24 C. P. P.) no significa que puedan incurrir en verbalismo excesivo, escritura repetitiva, circunloquios o referencias bibliográficas sobreabundantes, sino que por el contrario, esta obligación se concreta en el acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho con claridad y precisión, y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la decisión, respondiendo las peticiones de las partes, pero de conformidad con la naturaleza de cada asunto, según los criterios de utilidad y necesidad. Que para que exista una insuficiencia de motivos la decisión debe adolecer de una ausencia

[4] Véase numeral 8, página 10 de la sentencia impugnada.

total de justificación, que imposibilite determinar las razones que llevaron al juzgador a tomar su decisión, lo que no se evidencia en la decisión atacada; amén de que los tribunales no están obligados a dar respuestas específicas a todas las argumentaciones y alegatos de las partes, sino únicamente a sus conclusiones formales".[5]

4.14. De la lectura de la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permitió a esta alzada constatar que la Corte *a qua* desestimó los medios, aun cuando entendió procedente valorarlos de forma conjunta, dando motivos suficientes y coherentes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, tal y como se advierte en el fundamento 3.1 de esta decisión, donde la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.15. Esta Segunda Sala ha podido comprobar, de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte de apelación respondió a la alegación

[5] Sentencia núm. 536 d/f 22 de junio de 2016, Primera Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de falta de motivación señalando que la sentencia impugnada contenía fundamentos suficientes para justificar la condena, desestimando lo argüido por el recurrente. Además, estableció que la falta de respuesta explícita a una conclusión formal no implica necesariamente una violación del debido proceso si el razonamiento global de la sentencia permite inferir la solución dada a la cuestión controvertida. Posición con la cual esta Alzada se encuentra conteste; por consiguiente, procede desestimar lo aquí analizado.

4.16. Continúa arguyendo la parte recurrente, [redacted], que al proceder a darle lectura a las declaraciones emitidas por el referido agente, se aprecia que nunca manifestó haber levantado alguna acta, tampoco hizo referencia de alguna fecha del evento, mucho menos manifestó que haya reconocido las actas, el acta o su firma, tampoco se aprecia en el acta de audiencia ni en la sentencia del tribunal de primer grado, como mal acreditó ese tribunal, que lastimosamente corroboró y aprobó la corte de Barahona.

4.17. El Código Procesal Penal y la Resolución 3869-06, sobre el Manejo de Pruebas establecen que, para que un acta de arresto sea válida, el agente que la elaboró debe identificarla en juicio y confirmar su contenido, ahora bien, el tribunal consideró el testimonio del agente

[redacted] como preciso, sincero y coherente, señalando que su versión fue corroborada por otras pruebas. Sin embargo, no se menciona expresamente que el agente haya identificado su firma ni validado formalmente el acta de arresto en audiencia toda vez que no fue una pregunta que las partes le hicieran, pero este reconoce haber sido quién arrestó al imputado, identificándolo y dando los pormenores de cómo se suscitó su arresto. Además, de que, del contenido del acta de audiencia se observa que luego de que el magistrado presidente juramentó al testigo, este respondió las preguntas que le hiciere el Ministerio Público, que la defensa estuvo presente en el momento que el testigo prestaba sus declaraciones sobre su actuación en cuanto al arresto del imputado, teniendo la oportunidad de objetar o contrainterrogar si así lo deseaba; procediendo dicha defensa, luego de que el testigo terminara con sus declaraciones a expresar lo siguiente: "Se pueden dar por leída todas las pruebas"; por lo que, contrario a lo que establece, en el caso no se advierte ningún tipo de irregularidad con respecto al testimonio dado por el agente actuante. Y tal como precisáramos en parte anterior de esta decisión "Además, estableció que la falta de respuesta explícita a una conclusión formal no implica necesariamente una violación del debido proceso si el razonamiento global de la sentencia permite inferir la solución dada a la cuestión

controvertida."

4.18. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

4.19. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que se desestima el medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Exp. 0591-2023-EMED-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]